

Rawson, 6 de Octubre de 2015.

VISTOS:

Los autos rotulados "*Espinosa, Rubén s/ homicidio r/víctima s/ impugnación*" (expediente 22.425 - año 2011).

Y CONSIDERANDO:

Que los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel A. Rebagliati Russell, se inhiben de conocer en los autos del epígrafe por imperio de lo dispuesto en el artículo 49, inciso 1, del Código Procesal Penal (ley 3.155).

Que, por su parte, los señores Jueces de Cámara Carlos Alberto Velázquez, Raúl Adrián Vergara, Sergio Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto, se excusan de juzgar en el caso por entenderse comprendidos en idéntica causal.

Que los señores Ministros Panizzi, Pfleger y Rebagliati Russell dictaron, en efecto, la sentencia definitiva 43/2013 que obra a fojas 5.295-5.317 y vuelta del expediente principal. Esta circunstancia los inhabilita para intervenir en la actual etapa recursiva, pues se ajusta sin esfuerzo a la situación prevista en el inciso 1

///

del artículo 49 del Código Procesal Penal (ley 3.155).

Que en lo atinente a los restantes apartamientos planteados, se debe señalar que la garantía de imparcialidad del juzgador -nota estructural del debido proceso- también reconoce la "sospecha objetiva de parcialidad" como parámetro complementario, en cada caso en concreto, de los motivos de recusación y excusación previstos en las leyes de enjuiciamiento criminal.

Que de acuerdo con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, "la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar *cualquier duda razonable* que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si *de alguna manera* puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático" (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re "Llerena"*, Fallos 328:1491,

///

considerando 13, con cita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *in re* "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del día 02/07/2004, parágrafo 170, el énfasis no figura en el original; en sentido análogo, Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, tomo 1, "Fundamentos", Del Puerto, Buenos Aires, 1996, página 754).

Que este criterio amplio se ha consolidado en la jurisprudencia posterior de la Corte (por todos, "Dieser", Fallos 329:3034, con citas del Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal - "Reglas de Mallorca"-, principio cuarto, inciso segundo; y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos "Delcourt vs. Bélgica" y "De Cubber vs. Bélgica"). Admite, incluso, su verificación de oficio (CSJN, *in re* "Recurso de hecho deducido por Juan Pablo Ibáñez y Osvaldo Germán Muzi en la causa Ibáñez, Juan Pablo y otros s/ causa n° 9121", sentencia de fecha 05/02/2013, como ejemplo de ello), y ha sido recogido en el artículo 76 del actual Código Procesal Penal (ley XV-15, ex ley 5.478).

Que de las actuaciones surge que los jueces Velázquez, Vergara y Lucero concurrieron a dictar, en diferentes integraciones, sendas

///

decisiones que por su naturaleza implicaron pronunciarse sobre los hechos investigados y la participación que se atribuía a los inculpados (autos interlocutorios 41/03 y 74/04, ambos de la Sala B de la Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, obrantes a fojas 26-32 y vuelta, y 41-45 y vuelta, respectivamente, del expediente 19.713/2004 -queja-).

Que a su respecto debe hacerse lugar a lo solicitado pues, con arreglo al marco conceptual descripto, su situación también es alcanzada por la hipótesis prevista en el primer inciso de la norma ya citada.

Que desde la misma perspectiva, pero por el contrario, la intervención previa del juez De Cunto no ha tenido la intensidad que requiere la norma invocada para excluirlo del conocimiento y decisión del caso (ver auto interlocutorio 04/09 a fojas 4094-4095 del expediente principal; y auto interlocutorio 03/10 a fojas 77-78 del expediente 21.608/2009). Por este motivo, entonces, su separación del caso no puede prosperar.

Que, por lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

///

----- R E S U E L V E: -----

-

1°) Aceptar la inhibición de los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pflieger y Daniel A. Rebagliati Russell;

2°) Aceptar la inhibición de los señores Jueces de Cámara Carlos Alberto Velázquez, Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero;

3°) Ratificar la intervención ya otorgada al señor Juez de Cámara Aldo Luis De Cunto;

4°) Hacer saber a las partes que el Tribunal que continuará entendiendo en el conocimiento y decisión de la causa ha quedado integrado por los señores Jueces de Cámara Aldo Luis De Cunto, Marcelo Jorge López Mesa y Natalia Isabel Spoturno; y

5°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Natalia Isabel Spoturno- Adrián A. Duret-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///